

DECRETO - LEY N° 4.493

Modificando los artículos 7° y 8° de la Ley N° 5.539

La Plata, 27 de marzo de 1957.

Visto este expediente 2.300 - 5.018/956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por el cual varios beneficiarios de la ley 5.539, solicitan la derogación del artículo 8°, de la nombrada disposición legal, y—

Considerando:

Que la ley citada promulgada con fecha 4 de noviembre de 1949, mediante decreto 26.216, faculta al Poder Ejecutivo a destinar las fracciones de tierra pública ubicadas en los ‘Bañados de Ensenada’ jurisdicción del partido de La Plata, para la construcción de Barrios Parques, pudiendo adjudicar también una parcela a aquellas personas que por la indole de la actividad que cumplen, sean calificadas como “obreros o empleados”.

Que por el artículo 8°, de dicha norma, se estableció que el adjudicatario no podrá transferir la propiedad a terceros, sino después de haber transcurrido diez años de haberle sido dada la posesión de aquélla.

Que el fundamento de la petición de foja 1 a 1 vuelta, estriba en la circunstancia esencial de que, según los recurrentes, el Banco Hipotecario Nacional se niega a otorgarles créditos hipotecarios en virtud del contenido de tal artículo, anulándose así toda posibilidad de que los interesados puedan de tal forma edificar su vivienda por intermedio de dicha Institución.

Que la prohibición contenida en el referido artículo, ha sido establecida con el fin de lograr el arraigo de los adquirentes de los bienes inmuebles fiscales ubicados en esa zona, y también con el propósito de evitar especulaciones por parte de los compradores que desnaturalizarían el objetivo fundamental perseguido por la ley tratada.

Que en atención al caso planteado, se requirió la opinión del Banco Hipotecario Nacional —Sucursal La Plata—, quien a foja 8 y 8 vuelta no ofrece reparos en que se modifique el mencionado artículo siempre que los intereses de esa Institución estén efectivamente respaldados.

Que como derivado de esta cuestión, dicha entidad propicia también en estos actuados, la ampliación del artículo 7°, de la ley tratada.

Que el Poder Ejecutivo atento lo dispuesto en el artículo 17°, primera parte, del Código Civil, y la facultad que le concede el inciso 13, del artículo 90° de la Constitución de la Provincia, tiene suficiente potestad para modificar o ampliar leyes, debiendo dar cuenta oportunamente de tal medida a la Honorable Legislatura.

Que con la modificación y ampliación propuesta de los citados artículos, las altas autoridades gubernamentales provinciales refirmarían una vez más la amplia y sana obra que no sólo las inspira

sino también realizan, tendientes a contribuir con ello en todo lo que sea posible, al bienestar, arraigo y estabilidad de las numerosas familias trabajadoras que han construido su casa-habitación en los "Bañados de Ensenada", marcando con ese proceder un firme progreso edilicio en dicho lugar.

Por lo expuesto, lo manifestado a foja 8 y 8 vuelta, los informes producidos, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Ampliase el artículo 7º de la ley 5.539, promulgada por decreto 26.216, de fecha 4 de noviembre de 1949, con el siguiente párrafo:

"Todo ello sin perjuicio de los derechos que en calidad de acreedores hipotecarios puedan corresponder a instituciones oficiales de crédito por préstamos acordados para construcción de viviendas".

Art. 2º Modificase el artículo 8º de la citada norma legal, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"El adjudicatario no podrá transferir su dominio a terceros hasta después de transcurridos diez (10) años de haberle sido dada la posesión. Sin perjuicio de ello, el bien inmueble podrá ser vendido en juicio, o de acuerdo al procedimiento que establezcan las respectivas leyes o cartas orgánicas de instituciones oficiales, por créditos otorgados para la construcción de viviendas".

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", dése cuenta al señor Fiscal de Estado y, oportunamente, hágase saber a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
